



Resolución Gerencial General Regional

N° 434-2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 486 - 2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 1963-2021-GRA/ORH/STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)”*.

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *“Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el computo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria.”* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *“Desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del*



informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014.”

Que, asimismo, el artículo 10.2 “Prescripción del PAD” de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: “(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.”; ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: “(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.”

Que, en el presente caso, en el expediente N° 1963-2021-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

“como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución” y



Que, el 26 de enero de 2021, se suscribió el Contrato N° 012-2021-GRA, entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Consorcio Vial Arequipa, integrado por las empresas E & F TRANMAQ SRL Y MAFER CONSTRUCCIONES Y ACABADOS E.I.R.L., derivado del procedimiento de selección Licitación Pública N° 015-2020-GRA-1, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN EL CENTRO POBLADO EL PUENTE HUACAPUY SECTOR HUACAPUY NORTE EN EL DISTRITO DE JOSE MARIA QUIMPER, PROVINCIA DE CAMANA AREQUIPA en el plazo de 240 días calendario por el monto total de S/ 12 745 821.12; ello al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante el Ley N.º 30225 aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, en adelante Ley, y del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N.º 377-2019-EF y Decreto Supremo N. 168-2020-EF, en adelante Reglamento.



Que, mediante INFORME N° 225-2021-GRA/GRSLP-GYMG de fecha 13 de mayo de 2021, el Inspector de obra, comunica:

"Existe la necesidad de realizar el ADICIONAL DE ENTUBADO EN SISTEMA DE DRENAJE, ya que cumplen con las causales para adicional de obra según Ley de Contrataciones del Estado del Artículo 34" Modificaciones al Contrato y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se enmarca según el Artículo 205: prestaciones Adicionales de Obras menores o iguales al 15% del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como la verificación por parte del suscrito sobre la necesidad, por tal se ratifica la elaboración del adicional correspondiente.
(...)

Existe la necesidad de realizar el ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE DE LAS CÁMARAS DE CAPTACIÓN, ya que cumplen con las causales para adicional de obra según la Ley... del Artículo 34" y Reglamento de la Ley..., se enmarca según el Artículo 205" Prestaciones Adicionales de Obras menores a iguales al 15% del Reglamento aceptación de deficiencia por parte del proyectista, y así como la verificación por parte del suscrito sobre la necesidad, por tal se ratifica la elaboración del adicional correspondiente.
(...)

Existe necesidad de realizar los ADICIONALES DE ANCLAJE Y MEDIA CAÑA DE CONCRETO, Y ESCALERA DE GATO EN CÁMARAS DE INSPECCIÓN, ya que cumplen con las causales para adicional de obra menores o iguales al 15% del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con el Reglamento Nacional de Edificaciones y así como la verificación por parte del suscrito sobre la necesidad, por tal se ratifica la elaboración del adicional correspondiente.
(...)

- 1) El suscrito, mediante Asiento N° 121, ratifica la necesidad de elaboración de Prestaciones de Adicionales de obra solicitado por el contratista mediante Asiento de Cuaderno de obra N° 119 y 120.

Que, mediante Carta N° 081-2021-CONSORCIO VIAL AREQUIPA, recibido por el inspector el 21 de mayo de 2021, Consorcio Vial Arequipa presenta el expediente técnico del Adicional de Obra N° 03.

Que, con INFORME N° 243-2021-GRA/GRSLP-GYMG, de fecha 26 de mayo de 2021, el inspector de obra manifiesta que, habiendo revisado el expediente técnico del adicional de obra, se encuentra conforme y remite INFORME TÉCNICO EVALUACIÓN DE ADICIONAL DE OBRA N° 03, en este último concluye:

- "1. El Adicional N° 03, se sustenta debido a omisiones e incongruencias detectadas dentro del expediente técnico por lo que habiéndose verificado la necesidad de ejecutar prestaciones que



Resolución Gerencial General Regional

N° 434-2024-GRA/GGR

no se encuentran contempladas en el contrato original, surge la necesidad de la aprobación del presente expediente.

(...)

3. El monto del Expediente Adicional de Obra N° 03 asciende a la suma de S/32.843.87 el cual incluye el Costo Directo, los Gastos Generales, las Utilidades y el Impuesto General a las Ventas
4. El Adicional de obra N° 03 ocasionará un incremento presupuestal de S/. 32,843.87 (...), siendo el porcentaje de incidencia acumulado con respecto a contrato original igual a +0.26%: el cual se encuentra dentro de los límites de la Ley...
5. De acuerdo al pedido del contratista, el suscrito como inspector de obra, da la opinión favorable y conformidad al expediente de la modificación presupuestal N° 01 (Adicional N° 3), debiendo contar como siguiente paso con la aprobación resolutive de la presente modificación..."

Que, luego de la revisión del expediente técnico del adicional de obra, se emitieron lo siguientes documentos:

1) CARTA N° 018-2021-NEPN/MDJMQ, de fecha 15 de junio de 2021, del proyectista del expediente técnico de obra, quien comunica: "...no correspondería realizar entibados, sino reconocer estos trabajos como mayores metrados de excavación, o en todo caso el supervisor o inspector de obra deberá realizar la a evaluación y justificación. RESPECTO A LAS TAPAS EN CÁMARAS DE CAPTACIÓN Si es necesario su ejecución a fin de optimizar su funcionamiento. sin embargo, se pudo evaluar ejecutarlo con el precio unitario de las rejilla de las cámaras... RESPECTO A DADOS DE ANCLAJE, CANALETAS Y ESCALERA EN CÁMARAS DE INSPECCION no se me realizó las consultas previas, por lo que la necesidad de su ejecución sólo depende de la evaluación a cargo del Inspector de obra Recomendando:" ... que se comuniqué al Gobierno Regional de Arequipa... la opinión técnica del proyectista es favorable a la solución técnica propuesta en el expediente adicional propuesto por el ejecutor."

Que, con INFORME N° 111-2021-GRA/GRI/PWGD, de fecha 30 de junio de 2021, el coordinador de proyectos de inversión, manifiesta:

"Por otro lado, la municipalidad distrital de José María Quimper ha alcanzado la Carta N° 018-2021-NEPN/MMDJMQ documento mediante el cual, el proyectista da opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentando (...)

El expediente de adicional N° 03 ha sido elaborado con los precios de contrato y se cuenta con precios pactados, y los gastos generales se han calculado en base al presupuesto original contratado, asimismo ha sido incluido la utilidad e impuesto general a las ventas. (...)

El presupuesto del Adicional N° 03 asciende al monto de S/32,843.87 siendo la incidencia de 0.26% con respecto al monto del contrato.

El presupuesto modificado será por la suma de S/ 13,224,452.09, siendo el incremento presupuestal por el monto de S/478,630.97, con una incidencia de 3.76% con respecto al monto de la obra (...)

Por lo tanto, en mi condición de coordinador de proyecto de inversión, declara la PROCEDENCIA AL TRAMITE DE LA PRESTACION ADICIONAL N° 03..."

iii) Informe N° 215-2021-GRA-GRI-ET/CHPD de fecha 13 de julio de 2021, del abogado especialista técnico de la Gerencia Regional de Infraestructura, quien pronuncia por la continuación del trámite de autorización de la Prestación Adicional N° 03.

iv) Resolución de la Gerencia Regional de Infraestructura N° 391-2021-GRA/GRI, mediante el cual se aprueba el expediente de Modificación Físico Financiera N° 02 representada en la Prestación Adicional de Obra N°03, con la que se revalida los actuados como área usuaria de la entidad.



Que, con Informe N° 1600-2021-GRA/ORPPOT-OPT de la Oficina de Presupuesto y Tributación, se comunica que se cuenta con disponibilidad presupuestal por el monto de S/32,843.87.

Que, de los informes y documentos técnicos que obran en el expediente y del Memorando N° 2439-2021-GRA/GRI se desprende: 1) la ejecución de la Prestación Adicional de obra N°03 resultaría necesaria para alcanzar la finalidad de la meta prevista de la obra en mención; 2) la causal generadora de la Prestación Adicional de obra N°03 es por haberse evidenciado deficiencias en el expediente técnico contractual y por causas no previsibles en el expediente *técnico de obra; 3) el Presupuesto Prestación Adicional de obra N° 03 asciende a S/32,843.87 con un porcentaje de incidencia acumulada de 3.76%; 4) el porcentaje de incidencia acumulada no supera el 15% del monto del contrato original, consecuentemente, no requiere del pronunciamiento previo de la Contraloría General de la República.

Que, por otro lado, considerando las deficiencias del expediente técnico evidenciada originaran mayores costos al Proyecto, corresponde disponer las medidas adecuadas para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en contra del proyectista y los funcionarios y/o servidores públicos que formularon y/o aprobaron el Expediente Técnico original. Asimismo, corresponde iniciar el deslinde de responsabilidades por haber excedido el plazo establecido en el artículo 205 del Reglamento para la aprobación de la presente prestación adicional de obra.



Que, estando a los informes de Vistos, de conformidad con lo prescrito por la Ley Organiza de Gobiernos Regionales Ley N°27867; La Ordenanza Regional N°010- AREQUIPA, el Texto Único de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 344-2018-EF, y en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°049-2019-GRA/GR. todo ello es detallado según la Resolución Gerencial General Regional N° 210-2021-GRA/GGR, y el expediente N° 1963-2021-GRA/ORH/STPAD.

Que, cabe resaltar, que se han advertido presuntas deficiencias en el Expediente Técnico con la cual se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO POBLADO EL PUENTE HUACAPUY, SECTOR DE HUACAPUY NORTE, DISTRITO DE JOSÉ MARÍA QUIMPER – PROVINCIA DE CAMANA – REGIÓN AREQUIPA", con CUI N° 2328461, teniendo este como fecha de aprobación el 30 de setiembre del 2020, asimismo la Gerencia General Regional, puso en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos mediante el Memorándum N° 602-2021-GRA/GGR, con fecha de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos el 15 de setiembre del 2021. De los hechos advertidos, se puede precisar que el plazo para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha prescrito en ambos casos, y para contabilizar el plazo de prescripción, este será contabilizado a partir que la Oficina de Recursos Humanos tomo conocimiento de los hechos advertidos en el presente expediente.

Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el Jefe de la Oficina Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención contaba con un Informe de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, teniendo un plazo de (03) años para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, dicho plazo podría ser interrumpido, una vez puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, y/o Informes del Órgano de Control Institucional de la Contraloría General de la República, teniendo estos 01 año, para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios según lo señalado en líneas precedentes, y es que mediante el Memorándum N° 602-2021-GRA/GGR, la Gerencia General Regional, puso en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos sobre los hechos advertidos en el presente expediente, y mediante proveído la Oficina de Recursos Humanos remite el presente expediente a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de responsabilidades. Para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde **15 de setiembre del 2021**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; ha prescrito el 15 de setiembre del 2022, mientras que el expediente se encontraba bajo su custodia.

Que, en consecuencia, la inacción por parte del jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del servidor; Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, respecto a la aprobación del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO POBLADO EL PUENTE HUACAPUY, SECTOR DE HUACAPUY NORTE, DISTRITO DE JOSÉ MARÍA QUIMPER – PROVINCIA DE CAMANA – REGIÓN AREQUIPA", con CUI N° 2328461, y al no ejecutarse el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y al no haberse notificado a los Servidores, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **Prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

Que, en el caso concreto, la inacción por parte del jefe de la secretaria técnica de Procesos Disciplinarios, y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora, a hechos con presunta irregularidad a la "Prescripción de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional de Arequipa.



Resolución Gerencial General Regional

N° 434-2024-GRA/GGR

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.° 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) por la presunta responsabilidad administrativa en contra del servidor; Guillermo Hans Valcárcel Valdivia, respecto a la aprobación del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DEL CENTRO POBLADO EL PUENTE HUACAPUY, SECTOR DE HUACAPUY NORTE, DISTRITO DE JOSÉ MARÍA QUIMPER – PROVINCIA DE CAMANA – REGIÓN AREQUIPA", con CUI N° 2328461, del Expediente N° 1963-2021-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Hacer de conocimiento de la Procuraduría Pública Regional, a fin que pueda evaluar, e iniciar las acciones correspondientes a que hubiere lugar.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **cinco(05)** días de **setiembre** del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

.....
Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL